

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Mayo Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO REYES**, contra el fallo de tutela fechado Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **DATACRÉDITO EXPERIAN**, tramite al que fue vinculada de oficio la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**.

ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO REYES**, impetra la protección de su derecho fundamental de petición y de habeas data por lo que solicita se ordene al accionado que:

“se ordene a la entidad accionada que responda su petición y que lo excluya de su base de datos de deudores morosos.”

Como hechos que sustentan su pretensión alega que el 14 de enero de 2023 elevó petición ante la oficina de informes crediticios -DATACREDITO EXPERIAN- solicitando la prescripción de una deuda adquirida con la FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER en el año 2011.

Indica que se le hizo necesario hacer dicha solicitud con el fin de que lo retiraran de su base de datos como moroso, pues fenecida la deuda no hay razón para que su nombre siga activo en las centrales de riesgo.

Agrega que luego de dos meses de haber presentado su solicitud no ha recibido respuesta, por lo que se vulneran sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de DATACREDITO EXPERIAN y ordeno vincular de oficio a la FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La vinculada FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, así como CIFIN S.A.S. (TransUnion®) allegaron al expediente pronunciamiento frente al trámite constitucional al que le fue corrido traslado, por su parte el accionado DATACREDITO EXPERIAN guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Marzo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, DECLARÓ la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO REYES en contra de DATACREDITO EXPERIAN. al considerar que:

(...) En el caso que ocupa la atención del Despacho, se alega por el accionante la vulneración de su derecho fundamental de habeas data, toda vez que en DATACREDITO EXPERIAN continúa reportado como deudor moroso, pese a que -según su dicho-, la deuda se encuentra prescrita.

Sin embargo, se tiene que, el actor FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO REYES no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad que se exige para estos casos, esto es, la solicitud de rectificación previa ante la fuente de la información, que no son las centrales de riesgo, sino las entidades que reportan los datos negativos -en este caso, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER-.

Así las cosas, este Despacho no puede entrar a analizar si hay lugar a conceder la protección reclamada, pues la solicitud de rectificación no se hizo ante la entidad encargada de efectuar la corrección de la información -en caso de ser procedente. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO REYES** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** mediante providencia del treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

"En el trámite de la instancia se evidencia que la acción constitución fue instaurada en contra de la entidad de DATACRÉDITO EXPERIAN.

Si bien es cierto, en el trámite de la acción de tutela se vinculó la FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, no menos cierto es que la petición de fecha 14 de enero de 2023 fue elevada únicamente ante DATACRÉDITO.

Sin embargo, la entidad demanda nunca dió respuesta a la citada petición ni aún en el curso de la cuestionada decisión.

Es de resaltar que en la decisión aquí atacada se precisó lo siguiente:

" 2. DATACRÉDITO EXPERIAN no hizo ningún pronunciamiento en el curso de la acción. "

Al respecto en Decreto 2591 de 1991 en su artículo 20 establece lo siguiente:

" ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, Salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Si a bien el señor juez vinculó a la FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, ello no es óbice para conceder el solicitado amparo ante la entidad accionada (DATACRÉDITO EXPERIAN) por cuánto no ha dado respuesta a la solicitud de fecha 14 de enero hogaño, pues la petición solo va dirigida a la citada y demandada entidad (DATACRÉDITO)."

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que **el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.** Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

***En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa además de las razones que llevaron al Juzgado de primera instancia a DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela se tiene con qué efectivamente el

² T-173 de 2013.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. 1ª. NO. 2023-00179-00
 RAD. 2ª. NO. 2023-00179-01
 ACCIONANTE: FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO REYES
 ACCIONADO: DATACRÉDITO EXPERIAN

accionante realizó él envió de un sobre el día catorce (14) de enero del dos mil veintitrés (2023) con destino a aquí accionado DATACRÉDITO EXPERIAN el cual fue entregado el dieciocho (18) de enero del corriente como procederemos a observar.

 SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34ª – 11.		Fecha Admisión: 14/01/2023 11:06 Fecha Prog. Entrega: 16/01/2023		
DATOS DEL REMITENTE Nombre: FRANCISCO CASTAÑO REYES D.I./NIT: 91425645 Origen: BARRANCABERMEJA-SANTANDER-COLOMBIA Dirección: CRA 50 NO 36-16 BARRIO LOS LAGOS Cod. Postal 687033622 Teléfono: *****44483 E-mail: *****NE@HOTMAIL.COM		DATOS DEL ENVÍO Producto: DOCUMENTO UNITARIO No. Remisión: SE0000044026859 No. Sobreporte: Cam Pers2: Peso Físico Kg: 1.00 Peso volumétrico: Tiempo de entrega: NORMAL Valor Declarado COP: \$5000 Forma de pago: CONTADO Dice contener: DOCUMENTOS		GUÍA No. 9158459621 B. Seguridad: Cam Pers1: Cam Pers3: Volumen Cm: Total de piezas: 1 Medio de transporte: TERRESTRE Valor Cobrado COP: \$13000 Régimen: Mensajería expresa
DATOS DEL DESTINATARIO Nombre: DATA CREDITO Destino: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-COLOMBIA Dirección: CALLE 76 # 8 - 9 LOCALIDAD CHAPINERO Cod. Postal 110221212 Teléfono: *****689 E-mail: *****RA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM		Recibi a conformidad Fecha: 18/01/2023 14:50 		
Quien entrega: JAIRO ARTURO Observaciones en la entrega:		COD CDS 004071 Jhoana CC: 11		

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro aviso de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio WEB. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o la línea de atención al usuario (1) 770020.

Ministerio de Transporte. Licencia No. 805 de Marzo 5/2001 MINTC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

DG-5-CL-IDM-F-150 V.

5.1. Así las cosas, atendiendo a lo expresado por el actor, así como constatándose que efectivamente a la fecha no existe respuesta por parte de la accionada DATACRÉDITO EXPERIAN se configura un evidente menoscabo de los derechos fundamentales del accionante en la medida en que no se ha producido una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que dicha solicitud estaba dirigida y la cual fue de su recibo como logra vislumbrarse.

6. Es por tanto que, en contrario a las motivaciones que llevaron al a quo a negar el amparo deprecado, esta judicatura considera que independientemente las centrales de riesgo no sean la fuente de los reportes negativos sino las entidades que las pones de conocimiento ante estas como para el caso en concreto sería la FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER no exime o excusa a DATACRÉDITO EXPERIAN de emitir una respuesta al peticionario o en caso de que este no fuere competente ceñirse a lo indicado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, a saber:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se

contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

7. En tal sentido, no encuentra este despacho un argumento en el que pudiera el accionado justificar el hecho de no darle el trámite respectivo a la solicitud enarbolada por el señor FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO REYES, con lo cual se vulnera directamente su derecho de petición, por lo que se procederá a revocar el fallo de tutela del treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y en su lugar se concederá la protección de los derechos fundamentales invocados por el hoy aquí actor ordenándose en consecuencia a DATACRÉDITO EXPERIAN brindar una respuesta suficiente que resuelva materialmente la petición elevada satisfaciendo los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario en cuyo caso se deberán manifestar las razones por las cuales no se accede a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO REYES** en contra de **DATACREDITO EXPERIAN** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **DATACREDITO EXPERIAN** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta DE FONDO y de manera concreta a cada uno de los puntos planteados en petición de fecha catorce (14) de Enero del dos mil veintitrés (2023) la cual deberá ser remitida a las direcciones físicas o electrónicas indicadas por la accionante para tal fin; y si fuera el caso, de que no ser competente, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00179-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00179-01
ACCIONANTE: FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO REYES
ACCIONADO: DATACRÉDITO EXPERIAN

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1519ad84abf65241de50cddecacb761bdf23ba4fb494d67f21ab5241d64339a**

Documento generado en 17/05/2023 01:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>